



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 8 / 2 0 2 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de febrero de 2020.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por (...), en representación de la empresa (...), contra la Resolución 2018/2800, de 24 de abril, recaída en el expediente sancionador n.º 3/2018 (...)* (EXP. 508/2019 RR)\*.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Mediante escrito de 20 de diciembre de 2019, con entrada en el Consejo Consultivo de Canarias el 27 de diciembre, el Alcalde del Ayuntamiento de Arona interesa, al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), preceptivo dictamen en relación con la Propuesta de Resolución por la que se estima parcialmente el recurso de revisión interpuesto por (...) en representación de (...), contra el expediente sancionador 3/2018.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC, en relación el primer precepto citado con el art. 126.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. Se pretende revisar la Resolución n.º 2018/2800, de 24 de abril, por la que se le imponía a la empresa (...), provista de CIF (...), sanción de multa de 3.005,07 euros por infracción al art. 38.3.b) de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de residuos de Canarias (en adelante LRC).

---

\* Ponente: Sra. De Haro Brito.

4. Se ha sobrepasado el plazo máximo de tres meses para resolver (art. 126.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

5. No se aprecian la existencia de deficiencias procedimentales que, por causar indefensión al interesado, impidan un pronunciamiento sobre la cuestión planteada.

## II

1. La ordenación del recurso extraordinario de revisión se contiene en los arts. 125 y 126 LPACAP. Este recurso, que es extraordinario, procede contra actos firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en este caso por no haberse recurrido en plazo.

2. En relación con el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión, ha de tenerse en cuenta que éste se ha interpuesto el 25 de julio de 2018, y el mismo tiene como causa la primera del art. 125 LPACAP, esto es, que al dictarse el acto recurrido se incurrió en error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente. Así, el plazo es de cuatro años a contar desde la notificación de la Resolución impugnada, por lo que el recurso extraordinario de revisión se entiende interpuesto dentro del plazo legal al efecto.

3. Este recurso extraordinario, por otra parte, se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto a revisar, cumpliéndose así lo dispuesto en el art. 125.1 LPACAP; siendo también el órgano competente para su resolución.

4. El reclamante está legitimado activamente para interponer recurso extraordinario de revisión contra la Resolución n.º 2018/2800, de 24 de abril, por la que se le imponía a (...) sanción de multa de 3.005,07 euros por infracción al art. 38.3.b) LRC, al resultar el representante legal de dicha sociedad. El Ayuntamiento de Arona está legitimado pasivamente al ser el autor del acto que se recurre.

## III

1. El recurso extraordinario de revisión interpuesto se basa en el siguiente relato de hechos:

*«PRIMERO. El Ayuntamiento me ha enviado dos notificaciones para comunicarme la infracción en la dirección comercial del Centro Comercial (...), el cual hace más de un año que está en obra. De esta forma el cartero ha puesto "ausente" en el certificado, cuando se debía aclarar que estaba en obras. Por tanto no hemos*

*recibido ninguna notificación. Además, (...) tiene abierto un buzón electrónico para recibir cualquier notificación y nunca han llegado por esta vía.*

*En cuanto a los hechos de la infracción, yo he sacado únicamente una nevera de nuestro local y lo he llevado hasta los contenedores, los cuales se encuentran a treinta metros aproximadamente de nuestro local. La razón de ello es que me había puesto de acuerdo con un "chatarrero" de la zona para que la recogiera. Es cuando estaba llevando la nevera en dichos contenedores o cuando la deposité ahí que alguien llamó a la policía. Y cuando esta llegó yo estaba afuera de mi local. Cuando la policía me preguntó si había sacado algo y lo había colocado en los contenedores le confirmé que había sacado la nevera, explicándole la razón, pero ya no estaba más porque la había recogido previamente el chatarrero. En el expediente aparece una foto que no corresponde en absoluto con lo que yo había dejado afuera. Había otros objetos ajenos a la nevera, que era lo único que yo había dejado efectivamente. Por lo que desconozco quien haya podido depositar dichos trastos».*

2. Como antecedentes del procedimiento revisor constan las siguientes actuaciones:

- Con fecha 16 de febrero de 2018, por la Concejal de Hacienda y Seguridad Integral, se dicta Resolución n.º 2018/1023: «Iniciar expediente sancionador tramitándose mediante procedimiento ordinario a (...), por infracción al artículo 38.3.b) de la Ley 1/1999 de Residuos de Canarias consistente en el abandono, vertido o eliminación incontrolados de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido daño grave a los recursos naturales ni sean susceptibles de producir daños graves a la salud humana, calificada como grave de conformidad con el citado artículo, proponiéndose sanción de multa de 3.005,07 euros».

- Tras sendos intentos fallidos de notificación domiciliaria en (...) del municipio de Adeje, el día 5 de marzo de 2018 a las 16:05 [Cartero con NIP (...)] y el día 8 de marzo a las 10:10 horas [cartero con NIP (...)], en ambos casos con el resultado de ausente de reparto, la Resolución de inicio del expediente sancionador se publicó en el BOE n.º 124, de fecha 22 de mayo de 2018 sin que durante el plazo de 15 días otorgado al efecto se presentasen alegaciones ni pruebas en el expediente, por lo que de conformidad con el de conformidad con el art. 64.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dicha resolución de incoación se consideró propuesta de Resolución, dictándose con

fecha 24 de abril, Resolución n.º 2018/2800 por la que se le imponía a (...) provista de CIF (...) sanción de multa de 3.005,07 euros por infracción al art. 38.3.b) LRC consistente en el abandono, vertido o eliminación incontrolados de cualquier tipo de residuos no peligrosos, sin que se haya producido grave daño a los recursos naturales ni sean susceptibles de producir daños graves a la salud humana, calificada como grave de conformidad con el citado artículo.

- La citada Resolución sancionadora se intentó notificar fallidamente con fecha 3 de mayo de 2018, a las 15:09 horas [cartero NIP (...)], en primer intento, y el día 4 de mayo de 2018, a las 17:48 horas, en segundo intento [cartero NIP (...)], en ambos casos con el resultado de «ausente de reparto», procediéndose a la notificación edictal mediante publicación de un anuncio en el suplemento de notificaciones del Tablón Edictal Único (TEU) el 22 de mayo de 2018.

3. La tramitación del procedimiento extraordinario de revisión ha sido la siguiente:

- Con fecha 30 de julio de 2018 se emite informe por la Sección de Seguridad, Multas e Infracciones a los agentes denunciantes en el que se señala:

*«Que visto el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por (...) con NIE nº (...) como representante de la empresa (...), con CIF nº (...), se informa que los agentes actuantes el día 17 de junio de 2017, se personan en (...), debido a una llamada que comunicó la Sala de la Policía Local, alertando de que habían depositado en el exterior de los contenedores de la ciudad vía, gran cantidad de escombros, supuestamente procedentes de la remodelación de un local.*

*Que tras verificar la llamada, en el lugar se encontraba una persona (charrero), recogiendo parte de los desechos que habían vertido allí, supuestamente éste, se había puesto de acuerdo con el dueño de un local de la zona.*

*Que posteriormente tras verificar de donde procedían los desechos, se filia al infractor siendo éste, el señor arriba reseñado (...), el cual nos manifiesta que él, había depositado en los exteriores de los contenedores de basura parte de los desechos de unas remodelaciones en un local, ubicado en (...), Arona y antes de ello, había acordado con un charrero que pasara con su vehículo por el lugar a recoger los que necesitara.*

*Que se procede a denunciar por la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública del Ayto. de Arona acta nº 01003, aportando foto de los escombros que se encontraban*

*en el suelo exterior contenedores de basura. Que por ello se ratifican en la denuncia formulada, en tiempo y forma (...)».*

- La Propuesta de Resolución estima parcialmente el recurso de revisión interpuesto por (...) en representación de (...) y retrotraer el expediente sancionador al momento de notificación de la resolución de incoación del expediente sancionador, al entender que el hecho de haber remitido las notificaciones a un domicilio distinto del indicado en el oficio de remisión del acta implicó que «*de facto*» (*sic*), pese a la publicación edictal, que la empresa denunciada desconociese el contenido de la resolución de incoación del expediente sancionador máxime cuando se alega que el centro comercial se encontraba en obras.

## IV

1. La ordenación del recurso extraordinario de revisión se contiene en los arts. 113 y 125 y 126 LPACAP. Este recurso es extraordinario y procede contra actos firmes en vía administrativa.

Antes de entrar en el fondo de este asunto hemos de advertir, una vez más, que, dado el carácter extraordinario del recurso extraordinario de revisión, sus causas deben interpretarse restrictivamente. Así, por todos, en los Dictámenes 290/2017, de 6 de septiembre, y 112/2019, de 28 de marzo, se señala lo siguiente:

*«El recurso de revisión es expresamente adjetivado como extraordinario por el art. 125 LPACAP; porque, en primer lugar, cabe únicamente contra actos administrativos firmes por no ser impugnables en vía administrativa por los recursos administrativos ordinarios; y, en segundo lugar, porque a diferencia de éstos, que pueden fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, el recurso de revisión se ha de fundamentar exclusivamente en las causas tasadas del citado art. 125.1 LPACAP. Esta naturaleza extraordinaria y la limitación rigurosa de sus supuestos imponen la interpretación restrictiva de estos últimos, ya que se trata de destruir la firmeza de un acto administrativo (SSTS de 17 de julio de 1981, 9 de octubre de 1984, 6 de julio y 26 de septiembre de 1988, 16 de marzo de 2004, entre otras).*

*De ahí que por medio de él no puedan suscitarse cuestiones propias de los recursos ordinarios; y que, cuando se funde en las dos primeras causas del art. 125.1 LPACAP (error de hecho que resulta de un documento que obra en el expediente o que aparezca), debe tratarse de un hecho, cosa o suceso, esto es, una realidad*

*independiente de toda opinión, criterio particular o calificación; que ese error de hecho sea manifiesto, evidente e indiscutible y que se refiera a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, es decir, a la fundamentación fáctica de la ratio decidendi. Por ello queda excluido del ámbito de este recurso todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de normas o calificaciones que puedan establecerse. No es posible aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones jurídicas, aunque los hipotéticos errores jurídicos sean manifiestos y patentes. En definitiva, el recurso extraordinario de revisión incide en el plano de lo meramente fáctico sin traer a colación en ningún momento el tema del Derecho aplicable (SSTS de 5 de diciembre de 1977, 4 de abril de 1979, 17 de junio de 1981, 28 de septiembre de 1984, 20 de marzo de 1985, 6 de abril de 1988, 16 de julio de 1992, 16 de enero de 1995, 30 de enero de 1996, 9 de junio de 1999 y 9 de octubre de 2007, entre otras) (...).*».

Así pues, siguiendo esta reiterada doctrina, el carácter «extraordinario» del recurso de revisión en la propia Ley que lo regula «conlleva una motivación tasada y, por consiguiente, limitada rigurosamente al ámbito de los motivos concretos determinantes de su incoación que, además, han de ser restrictivamente interpretados (...), sin que al socaire de aquel recurso quepan otros pronunciamientos propios de los recursos ordinarios» (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª, de 11 de octubre de 2004 con cita, entre otras, de las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1970, 6 de junio de 1977, 11 de diciembre de 1987, 16 de junio de 1988, 19 de diciembre de 2001 y 1 de diciembre de 1992, 20 de diciembre de 2005, 14 de diciembre de 2006 y 22 de enero de 2007); y en todo caso «con sujeción a los presupuestos exigidos» legalmente (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, de 13 de julio de 2004).

En concreto, el error tiene que referirse, se insiste, «a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa» (STS de 16 de enero de 1995).

2. En el presente caso, aplicando la doctrina expuesta, hemos de concluir que no se ha producido un error de hecho que permita estimar el recurso de revisión porque el supuesto error no se refiere a ninguno de los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, es decir, a la fundamentación fáctica de la *ratio decidendi*, pues el error «*de facto*» que reconoce haber cometido la Administración

actuante está en relación con el domicilio en que debió realizar las notificaciones, no con el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, ningún error se aprecia en la calificación de los hechos por los que se impone a la empresa (...) la sanción al amparo de la Ley de Residuos, por lo que no se ha incurrido en la causa alega del art. 125.1 LPACAP, y dado el carácter extraordinario del recurso extraordinario de revisión, en virtud del cual sus causas deben interpretarse restrictivamente, se ha desestimar el recurso de revisión.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el interesado, no resulta conforme a Derecho, de acuerdo con lo razonado en el Fundamento IV.